

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Liquidación Judicial

RAD: 76001310300620130006700

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS contra el auto No. 216 de fecha febrero 25 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la deudora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS propone recurso de reposición contra el auto No. 216 de fecha febrero 25 de 2020, por medio del cual se decidió entre otros, “**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora FAISURY RODRIGUEZ BRIÑAS que en el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído, se sirva consignar a órdenes del Juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar, el valor de **\$21.660.000** correspondiente al avalúo actual más el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, (numeral 4° del Art. 444 del CGP), so pena de las sanciones correspondientes (numeral 5° del Art. 5 de la Ley 1116 de 2006)”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la deudora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS que los valores cancelados por concepto de impuesto predial de los lotes con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456 sean tenidos en cuenta como gastos de administración dentro del proceso y por ende sean descontados de la suma de dinero que debe cancelar a órdenes del despacho.

Dice que solo adjunta un recibo de pago del impuesto predial porque los otros los esta solicitando ante la Alcaldía de El Cerrito, también solicita se oficie a la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Cerrito para que de manera oficial informe el valor cancelado por concepto de tributo predial de los predios ya enunciados desde el año 2013, fecha en que inicio este proceso.

Solicita se reponga el auto atacado y deducir del valor que debe cancelar, el total de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, pues estos corresponden a gastos de administración.

IV CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el inciso 4° del Art. 68 de la Ley 1116 de 2006:

“El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. (...)”.

Y el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006 así:

“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del*

inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que efectivamente el pago del impuesto predial realizado el 11 de febrero de 2018, allegado por la recurrente por valor de \$104.668 a favor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-36466, es un gasto de administración que puede ser tenido en cuenta como una obligación posterior al inicio del proceso de insolvencia, dado que se causo en el transcurso del proceso y antes de realizar la compraventa al señor Luis Alberto Sánchez Zuluaga, la cual fue registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos de Buga el 08 de marzo de 2018.

Pese a que es procedente acceder a la solicitud de la deudora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS respecto a tener la suma de \$104.668 como un gasto de administración y descontarlo de la suma que debe consignar a ordenes de este despacho por valor de \$21.660.000 correspondiente al avalúo actual más el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, no se accederá a reponer el auto recurrido, pues considera el despacho que con modificar el numeral segundo del auto No. 216 del 25 de febrero de 2020, en ese sentido se da solución a lo pretendido.

Ahora, respecto a la solicitud de oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Cerrito para que informe el valor cancelado por concepto de tributo predial de los mencionados predios desde el año 2013, fecha en que inicio este proceso, es una solicitud a la que no accederá el despacho por ser ésta una carga que debe asumir la interesada a efectos de allegar y acreditar los pagos que haya realizado para tales bienes inmuebles, por tanto, en el momento en que acerque los correspondientes comprobantes de pago y se pueda verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, el despacho procederá conforme el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

3.- De otra parte, la deudora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS solicita se corrija el valor puesto a cada uno de los predios, pues el valor actualizado de cada inmueble es de \$7.220.000 más el 50% arroja una suma de \$10.830.000, es decir que el total a consignar son \$21.660.000 para los dos predios, y a su vez pide

se le conceda un termino de 30 días mas para hacer la consignación de la venta de los lotes.

Al respecto no observa el despacho error alguno en el numeral segundo del auto No. 216 del 25 de febrero de 2020, pues la orden dada es la de consignar “el valor de **\$21.660.000** correspondiente al avalúo actual más el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456”, lo cual se ajusta a lo señalado por la señora FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS cuando indica que el total a consignar es por valor de \$21.660.000.00, suma que resulta del valor del avalúo catastral de \$7.220.000 para cada uno de los inmuebles, más el 50% de los mismos conforme el numeral 4° del Art. 444 del CGP.

En cuanto a la solicitud de ampliar el termino en 30 días más para hacer la consignación de la venta de los lotes, pese a que desde la fecha de presentación del memorial (09 de marzo de 2020) a la presente fecha ya han transcurrido cuatro (4) meses, hay que recordar que ello también obedece a la suspensión de términos judiciales que se había ordenado mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 01 de julio de 2020 ante la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, por ello, considera el Juzgado procedente acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto No. 216 del 25 de febrero de 2020, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto No. 216 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la suma a consignar a órdenes del Juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar, a cargo de la deudora FAISURY RODRIGUEZ BRIÑAS es el valor de **\$21.555.332**

correspondiente al avalúo actual más el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, dicha suma resulta de descontar del valor total a consignar de \$21.660.000, el gasto de administración realizado por concepto de pago de impuesto predial por valor de \$104.668 a favor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-36466, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO ACEDER a oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Cerrito por lo expuesto en este auto.

CUARTO: NO ACEDER a corregir el valor puesto a cada uno de los predios con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: AMPLIAR el termino concedido para que la deudora FAISURY RODRIGUEZ BRIÑAS realice la consignación de la venta de los lotes con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, esto es la suma de **\$21.555.332**, en 30 días más, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **JUL- 21- 2020**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria